



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,  
TEL. 5600410  
EMAIL: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROBERTO QUIROZ IMANCA y AURA ISABEL DE ALBA RUIZ  
DEMANDADO: LAVA PLUS LAVANDERIA ESPECIALIZADA SAS  
RADICADO: 20001 31 03 003 2015 00255 00.  
FECHA: 10 MAR 2020

#### ASUNTO.

Procede el despacho resolver sobre la solicitud de desembargo presentada por el apoderado judicial de la empresa LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por ZAIRA ALEJANDRA VELASCO NIETO, consistente en el embargo de remanente decretado por esta agencia judicial el doce (12) de julio de 2017 en el proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar bajo el radicado 20001 31 03 001 2016-00257 00 promovido por ARISTIDES LOPEZ Y OTRO contra LAVAPLUS LAVANDEROA ESPECIALIZADA S.A.

#### CONSIDERACIONES

La función que cumplen las medidas cautelares es exclusivamente la de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente, para así evitar que los bienes del deudor sean sustraídos de su patrimonio y por ende, no se haga ilusorio el cumplimiento de la obligación que mediante el proceso ejecutivo se reclama.

En este sentido se considera, que todas las medidas cautelares buscan avalar una eventual sentencia condenatoria contra el demandado, que es el propietario de los bienes sobre los cuáles éstas recaen; de donde se sigue como principio general, que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, como lo establece al artículo 2488 del Código Civil.

En relación con las mismas la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación*

*señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”<sup>1</sup>.*

Así mismo, es importante anotar que la doctrina ha enunciado las características de las medidas cautelares, así: i) *son actuaciones propias de un proceso, así en ocasiones su práctica no la lleve a efecto un juez sino una autoridad del orden policivo; ii) son instrumentales, por su carácter asegurativo sólo se justifican cuando actúan en función de un proceso al cual accede o accederán; iii) son provisionales, perdurando así mientras subsista el proceso, una vez finaliza éste, la medida deja de tener efecto y solo en eventos determinados por la ley se permite que una medida cautelar que ha surtido efectos dentro de un proceso pueda continuar vigente; y iv) son taxativas, por lo que la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, en otros términos, una norma debe contemplarlas y autorizarlas para que el juez las decrete de oficio o a petición de parte<sup>2</sup>.*

De los hechos alegados se interpreta que es solicitado el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente del proceso radicado 20001 31 03 001 2016-00257 00, terminado por pago total de la obligación como milita a folio 6, y tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Lo anterior con fundamento en que:

- El proceso que se adelanta es un proceso ejecutivo singular el cual permite perseguir bienes que se encuentren plenamente demostrados de propiedad del demandado.
- Hay una irregularidad en la diligencia de embargo y secuestro de la maquinaria.
- Los bienes descritos no coinciden con los del informe del avalúo comercial realizado por la Lonja Inmobiliaria Regional de la Costa Cacique Upar SAS, sino que se encuentran discriminados en el certificado expedido por contador público de la empresa Lacost Lavandería Especializada SAS.
- Los bienes se encuentran en dominio, posesión y tenencia de un tercero.

Como fue advertido anteladamente en proveído, no encuentra esta Judicatura elementos para impartir el trámite incidental que pretende LACOST LAVANDERIA, a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que por ser un tercero poseedor no actuó, o no era procedente actuar, dentro de la oportunidad procesal correspondiente establecida por la ley cual es posterior a la diligencia de secuestro ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

El estatuto procesal prescribe los casos de levantamiento de embargo y secuestro en el artículo 597, y en el sublite, no se acredita el cumplimiento de las exigencias en los casos contemplados en esta norma.

El artículo 600 del CGP, informa, que cuando exista embargo de remanentes el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado, interpreta la suscrita que este canon que regula esta

---

<sup>1</sup> Sentencia C-379 de 2004 de la Corte Constitucional

<sup>2</sup> Procedimiento Civil General –Tomo I, Hernán Fabio López Blanco, Páginas 1074 y 1075, Décima Edición

figura, y que fueron decretados en la providencia objeto de censura no fueron equivocados, toda vez que hasta el momento los mismos cumplen con lo dispuesto en la normatividad procesal civil.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: No acceder al levantamiento de la medida cautelar proferida por este despacho consistente en embargo de remanente, por las razones depuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN  
ORALIDAD.

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. 078 de 11 MAR 2020



INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,  
TEL. 5600410  
EMAIL: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROBERTO QUIROZ IMANCA y AURA ISABEL DE ALBA RUIZ  
DEMANDADO: LAVA PLUS LAVANDERIA ESPECIALIZADA SAS  
RADICADO: 20001 31 03 003 2015 00255 00.  
FECHA: **10 MAR 2020**  
ASUNTO.

Procede el despacho resolver sobre la solicitud de desembargo presentada por el apoderado judicial de la empresa LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por ZAIRA ALEJANDRA VELASCO NIETO, consistente en el embargo de remanente decretado por esta agencia judicial el doce (12) de julio de 2017 en el proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar bajo el radicado 20001 31 03 001 2016-00257 00 promovido por ARISTIDES LOPEZ Y OTRO contra LAVAPLUS LAVANDEROA ESPECIALIZADA S.A.

#### PREMISAS FACTICAS.

1. Sostiene el petente que en la orden de embargo emitida por este despacho judicial, no se tuvo en cuenta que el proceso en el cual se solicitó el embargo del remanente de los bienes embargados y los que se lleguen a desembargar se trata de un proceso ejecutivo prendario, persiguiendo bienes pignorados como garantía de cumplimiento de una obligación contenida en un contrato prenda comercial.
2. Describe de la misma forma, que en la diligencia de embargo y secuestro de la maquinaria, existe una irregularidad debido a que los bienes descritos en la diligencia de secuestro no coinciden con los del informe del avalúo comercial realizado por la Lonja Inmobiliaria Regional de la Costa Cacicue Upar.
3. Señala también que en el proceso que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito se decretó embargo y secuestro de bienes que actualmente se encuentran en dominio, posesión y tenencia de un tercero, el cual es la empresa LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA S.A.S.
4. Solicita el apoderado judicial de LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA S.A.S., se decrete el levantamiento de la medida cautelar vigente de embargo de remanente de los bienes embargados en el proceso tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y que se libren los oficios correspondientes. Aunado a lo anterior solicita se practiquen las pruebas que relaciona en su escrito visible a folio 3 de esta encuadernación.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 127 CGP. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

El artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 8° establece: "8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días."

Referente al embargo de remanente aquí decretado, se debe entrar a estudiar la normatividad procedimental civil vigente en su artículo 466 el cual decanta:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados"

✓ ARGUMENTOS

Sea lo primero advertir, que no encuentra esta judicatura elementos para impartir el trámite incidental que pretende LACOST LAVANDERIA, a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que por ser un tercero poseedor no actuó, o no era procedente actuar, dentro de la oportunidad procesal correspondiente establecida por la ley cual es posterior a la diligencia de secuestro, mal haría la suscrita en proferir una orden que no se acompasa con la normatividad vigente.

Así las cosas teniendo en cuenta que no estamos frente al trámite de un incidente de desembargo por carecer de las formas legales la solicitud, se procederá a dejar sin efectos el trámite secretarial visible a folio 2, por no estar frente a un incidente.

RESUELVE:

CUESTION UNICA. Déjese sin efectos el traslado como incidente de desembargo realizado el seis (06) de noviembre de 2019 en lista No.040.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Hoy 11 MAR 2020 Año \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior por anotación en estado  
Número 060

SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,  
TEL. 5600410  
EMAIL: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

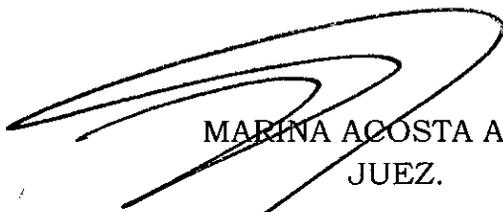
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROBERTO QUIROZ SIMANCA y AURA I. DE ALBA RUIZ  
DEMANDADO: LAVA PLUS LAVANDERIA ESPECIALIZADA SAS  
RADICADO: 20001 31 03 003 2015 00255 00.  
FECHA: 10 MAR 2020

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a la verificación de los dineros solicitados por el apoderado judicial del demandante, encontrando que reposa en la cuenta de este despacho judicial los depósitos judiciales identificados de la siguiente manera:

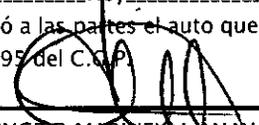
No.	TITULO	FECHA	VALOR
424030000552518		23-04-2018	\$5.000.000.00
424030000552519		23-04-2018	5.000.000.00
424030000609050		08-08-2019	5.000.000.00
424030000610201		21-08-2020	5.000.000.00
424030000614233		18-09-2019	5.000.000.00
424030000614235		18-09-2019	5.000.000.00
424030000617776		18-10-2019	5.000.000.00
424030000630037		29-01-2020	5.000.000.00
424030000630038		29-01-2020	5.000.000.00

Así las cosas, ordénese la entrega de los títulos de depósito judicial solicitados por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	11 MAR 2020
No. 076	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.C.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

